

Todo el personal del Instituto tendrá el carácter de trabajadores de confianza.

ARTICULO 38.- Se integrará y pondrá en operación la Comisión del Servicio Civil de Carrera del Instituto, cuyas funciones serán las de analizar e instrumentar políticas y estrategias generales del servicio que preste el Instituto. Será presidido por el Auditor Mayor, quien tendrá voto de calidad, y como Secretario, el Director General de Administración, así como por los demás servidores públicos del Instituto, que establezca el Reglamento del Servicio Civil de Carrera.

ARTÍCULO 39.- El Reglamento del Servicio Civil de Carrera, será elaborado con el consenso y validación de la Reunión de Funcionarios o de Alta Dirección del Instituto, recabándose la aprobación definitiva del Auditor Mayor.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el Reglamento Interior de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, de fecha 27 de diciembre de 1986, publicado en el Boletín Oficial # 52 Sección XXIII de fecha 29 de diciembre de 1986, y demás disposiciones que se opongan a la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora y el presente Reglamento.

Por las facultades conferidas por los artículos 17 fracción XIX y Sexto Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, se elabora, aprueba y ordena publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, para que se le dé debido cumplimiento.

Dado en la sede del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los ocho días del mes de enero de 2009.

El Auditor Mayor

CPC. Eugenio Pablos Antillón



INSTITUTO SUPERIOR  
DE AUDITORÍA Y  
FISCALIZACIÓN



# BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora  
Secretaría de Gobierno  
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

#### CONTENIDO ESTATAL

#### PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

Decreto Número 155, que Reforma y Adiciona diversas disposiciones de la Ley de Hacienda y de la Ley de Asistencia Social del Estado.  
INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORIA Y FISCALIZACIÓN  
Reglamento Interior.

TOMO CLXXXIII  
HERMOSILLO, SONORA.

NÚMERO 5 SECC. II  
JUEVES 15 DE ENERO AÑO 2009



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

**EDUARDO BOURS CASTELO**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O :

NUMERO 155

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

**QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se adiciona el artículo 218-BIS a la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 218-BIS.-** Se otorga un estímulo fiscal consistente en una reducción del 100% en el pago del impuesto a personas físicas y morales que realicen aportaciones en efectivo, no onerosas, ni remunerativas, equivalentes al impuesto causado en el período más un donativo adicional de por lo menos el 25% de la aportación, a instituciones de asistencia privada autorizadas por la Secretaría de Hacienda y cuyo objeto preponderantemente sea brindar apoyos económicos bajo un esquema de aportaciones paritarias con fines específicos a organizaciones e instituciones de la sociedad civil que proporcionen gratuitamente servicios de asistencia social a la población del Estado con mayores niveles de marginación económica y social.

Para los fines del presente artículo, deberá entenderse por esquema de aportaciones paritarias con fines específicos aquél en el que la institución aportante y la institución beneficiaria otorguen la misma cantidad de recursos para alcanzar a través de esta última un fin específico, siempre que éste se haga explícito y cumpla con objetivos en materia de asistencia social.

El presente estímulo será otorgado de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

- sujetos de fiscalización;
- b) El monto de las cauciones constituidas y que se hagan efectivas en favor del Instituto;
  - c) Los bienes y valores depositados por cualquier motivo en el Instituto, que no fueran retirados por el depositario o por quien tenga derecho a ellos, dentro del término de dos años computados a partir de la fecha en que sea notificado el derecho a solicitar la devolución o entrega;
  - d) El monto de la reparación de los daños y perjuicios cuando la parte ofendida renuncie a los mismos, así como, en caso de que transcurra el término de un año sin que sean retirados por quien tenga derecho a ellos, contado a partir de la fecha en que sea notificado al efecto;
  - e) Por la aportación que hagan los sujetos de fiscalización para la inspección, supervisión, control y vigilancia de las obras públicas a que se refiere el artículo 17, fracciones V y X de la Ley de Fiscalización Superior;
  - f) Los rendimientos que provengan de valores administrados por instituciones bancarias o financieras del Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior del Estado de Sonora;
  - h) Las donaciones o aportaciones de cualquier naturaleza hechas a favor del Fondo; y
  - j) Cualquier otra forma análoga o similar prevista por las leyes.

**ARTÍCULO 35.-** Todos los depósitos o multas que en términos del artículo anterior, se constituyeran ante el Instituto por su mandato, se harán en la institución bancaria que oportunamente se les señale.

**ARTÍCULO 36.-** El Auditor Mayor, de acuerdo a lo previsto en el capítulo XIV de la Ley de Fiscalización Superior respecto del Fondo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir las políticas que regirán las inversiones y erogaciones del Fondo, atendiendo las prioridades que fije la Comisión en coordinación con el Auditor Mayor;
- II. Aceptar las donaciones o aportaciones a favor del Fondo;
- III. Dictar los acuerdos que estime convenientes para la correcta administración de los recursos del Fondo, en la Reunión de Funcionarios o Alta Dirección del Instituto;
- IV. Resolver todas las cuestiones que surjan con motivo de la interpretación del presente Capítulo.

#### CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

**ARTICULO 37.-** En concordancia con el Título Décimo Tercero, Capítulo Único de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se establece el Servicio Civil de Carrera dentro del Instituto, el cual tendrá como propósito:

- I. La estabilidad y seguridad laboral;
- II. El desarrollo personal y profesional en el empleo;
- III. Fomentar la vocación de servicio y,
- IV. Promover la capacitación permanente del personal.

Mediante examen de ingreso será verificada la capacidad, eficiencia y calidad del personal del Instituto, para con ello, lograr la objetiva y estricta selección de personal. Igualmente, mediante evaluaciones periódicas al desempeño individual del personal, se determinará el grado de excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

tal como lo prevé el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior, debiendo el Instituto notificar a la Secretaría de Hacienda o a las Tesorerías Municipales, según corresponda, para que, de no ser cubierta la sanción voluntariamente, se inicien los procedimientos de ejecución económico coactivo establecidos.

- IV. Las sanciones que sean cubiertas, deberán ser depositadas en la cuenta bancaria que el Instituto señale, a nombre del Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización Superior en el Estado de Sonora.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y EL FINCAMIENTO DE  
INDEMNIZACIONES RESARCITORIAS**

ARTICULO 30.- Para los efectos del Capítulo IX de la Ley de Fiscalización Superior, sin perjuicio de que el Instituto ejerza directamente sus facultades, en primera instancia corresponde a los órganos de control interno estatal o municipales según el caso, o las contralorías internas de los órganos autónomos de carácter estatal, entidades paraestatales o paramunicipales o en quien legal y administrativamente recaigan dichas funciones, atendiendo su autonomía y ser además, quienes poseen la categoría de autoridad para los efectos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en tal razón, iniciarán los procedimientos de determinación de responsabilidades administrativas, procurando la reparación de los daños y perjuicios e indemnizaciones resarcitorias por el daño patrimonial en contra del erario, bajo el seguimiento y vigilancia del Instituto, en ausencia de la actuación esperada, sea por negligencia o tácticas dilatorias, el Instituto procederá en consecuencia.

ARTICULO 31.- Para determinar en cantidad líquida los daños al erario, podrán coordinarse los órganos de control interno estatal y municipales con el Instituto.

ARTICULO 32.- En referencia a lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Fiscalización Superior, las indemnizaciones resarcitorias, relacionadas con la restitución del daño al erario y a las sanciones que sean aplicadas por tal motivo, serán independientes a las que pudieran determinarse como sanciones administrativas, penales o políticas que establezcan otras leyes e impongan las autoridades competentes.

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FISCALIZACIÓN  
SUPERIOR DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO 33.- El Fondo para el Fortalecimiento de la Fiscalización Superior del Estado de Sonora, tendrá por objeto apoyar las actividades de mejoramiento y modernización de las funciones de fiscalización del Instituto.

ARTÍCULO 34.- El Fondo se integrará con los siguientes rubros:  
Fondos Propios constituidos por:

- a) Multas por infracciones a la Ley de Fiscalización Superior imponga el Instituto a los

La Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la presentación del comprobante de la aportación expedido a nombre del contribuyente, al rendir la declaración correspondiente.

La Secretaría de Hacienda otorgará anualmente este beneficio hasta por una cantidad límite equivalente al 8% del impuesto presupuestado en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio correspondiente.

Los contribuyentes beneficiarios al estímulo previsto en este artículo, deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado y el monto del estímulo a que sean acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado.

El beneficio que se confiere en el presente artículo no otorga a los contribuyentes el derecho de devolución, ni será aplicable en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma la fracción VI del artículo 14 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 14.-** ...

I.- a V.- ...

VI.- Promover, apoyar y fortalecer los programas de las instituciones de asistencia privada, de asociaciones civiles y de organizaciones de la sociedad civil que proporcionen gratuitamente servicios de asistencia social a la población del Estado con mayores niveles de marginación, así como los de las instituciones de asistencia privada cuyo objeto preponderante sea brindar a las anteriores apoyos económicos para desarrollar sus actividades de asistencia social y que se encuentren autorizadas para recibir donativos en los términos del artículo 218 Bis de la Ley de Hacienda del Estado.

VII.- a XIX.- ...

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los estímulos fiscales a que se hace referencia en la Ley de Hacienda del Estado se otorgarán a partir del 1° de enero del 2009.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, 09 de diciembre de 2008.

C. SERGIO CUELLAR YESCA  
DIPUTADO PRESIDENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE SONORA

C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR  
DIPUTADA SECRETARIA

C. REYNALDO MILLAN COTA  
DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

EDUARDO BOURS CASTELLO

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

WENCESLAO COTA MONTOYA

III.- Informe del avance físico-financiero de los programas de inversión;

IV.- Informe del grado de avance del Plan Estatal de Desarrollo y, en su caso según corresponda, el Plan Municipal de Desarrollo que se analiza anualmente;

Los informes trimestrales a que alude el artículo 7° de la Ley de Fiscalización Superior, deberán ser recibidos por el Instituto de parte de los sujetos de fiscalización, en forma impresa, complementada con todos sus anexos y acompañada de un archivo electrónico manipulable que contenga dicha información, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente.

ARTICULO 25.- El Instituto mediante lineamientos de carácter general y en guías específicas, apoyará a los sujetos de fiscalización para orientarlos en la elaboración de los informes trimestrales.

CAPÍTULO NOVENO  
DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTICULO 26.- Previa a la entrega de las cuentas públicas municipales en las fechas establecidas, el Instituto convocará a los sujetos de fiscalización a una reunión informativa, en la que se presentarán los lineamientos y guías para la elaboración de las mismas.

ARTICULO 27.- El Instituto con la finalidad de hacer más expedita la entrega y revisión de la documentación requerida para las cuentas públicas municipales, elaborará un calendario que señale el día y auditor encargado de atender a cada sujeto de fiscalización.

ARTICULO 28.- Las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Sonora y de los Municipios de la Entidad, serán recibidos por el poder Legislativo o en su caso por delegación, por el Instituto, a más tardar el día 15 de abril del año posterior al ejercicio que corresponda.

Las cuentas públicas estatal y las municipales deberán comprender la información financiera, programática y presupuestal a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Fiscalización Superior.

CAPÍTULO DÉCIMO  
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 29.- Para los efectos del Capítulo XI de la Ley de Fiscalización Superior, el Instituto podrá sancionar a los sujetos de fiscalización por infracciones a la Ley de Fiscalización Superior, siguiendo las siguientes reglas:

- I. Una vez determinada y comprobada la infracción, deberá notificarse al sujeto de fiscalización por escrito, siguiendo para tal efecto las reglas de las notificaciones;
- II. Una vez efectuada la notificación, se le brindará un plazo de quince días para que el sujeto de fiscalización sancionado exprese lo que a su derecho corresponda o, en su caso, aporte las pruebas pertinentes a su favor;
- III. Transcurrido el plazo antes señalado, las multas se constituyen en créditos fiscales,

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS**

ARTICULO 20. - Para la contratación de los servicios profesionales de cualquier naturaleza, incluyendo los auditores externos a que se refiere el artículo 17 Fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior, y de manera particular para auditar los estados financieros del Gobierno del Estado, se emitirá previamente una convocatoria pública en la que se precisarán las bases, términos y condiciones determinadas por el Comité de Adquisiciones del Instituto.

ARTICULO 21.- En relación a las atribuciones del Instituto de promover ante los sujetos de fiscalización y en particular a los Municipios que tengan ingresos aprobados en sus Leyes y Presupuestos de Ingresos, equivalentes a trescientas mil veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado en los términos del artículo 17 fracción VII de la Ley de Fiscalización Superior, serán ellos los que contraten el despacho externo que audite sus estados financieros. El Instituto podrá apoyarles con un listado de profesionistas en la materia, atendiendo los lineamientos y condiciones que para tales efectos establezca el Comité de Adquisiciones del Instituto.

ARTÍCULO 22.- El Instituto mantendrá un padrón de proveedores de bienes y servicios, atendiendo las condiciones determinadas por el Comité de Adquisiciones del mismo. Para los efectos de publicidad y transparencia, se publicarán en su página de Internet.

ARTÍCULO 23.- El Instituto podrá contratar a excepción de los que requieran previa licitación, a los prestadores de servicios profesionales incorporados a su Padrón, que considere aptos requiriendo de ellos la más alta confidencialidad por los asuntos que conozcan, conforme a lo establecido en la ley de la materia.

**CAPÍTULO OCTAVO  
DE LOS INFORMES TRIMESTRALES**

ARTICULO 24.- Corresponde a las áreas de Auditoría Adjunta de Fiscalización a Municipios y de Auditoría Adjunta de Fiscalización al Gobierno del Estado, analizar los informes trimestrales que les sean enviados por las administraciones municipales, dependencias, entidades paramunicipales e intermunicipales; los poderes del Estado, dependencias de la administración directa estatal, entidades de la administración estatal y los organismos autónomos de carácter estatal, incluidos todos los entes, cualesquier otra oficina de cualquier naturaleza que de cualquier modo dependa o forme parte de las entidades estatal o municipales, o cualquier persona física o moral que reciba, administre o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos, en los términos del artículo 67, fracción D, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 3º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, como sujetos de fiscalización, información que deberá contener cuando menos, los siguientes documentos:

- I.- Estados financieros, consistentes en balanza de comprobación, balance general y estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestario a la fecha;
- II.- Informe del ejercicio presupuestario de ingresos y egresos, con análisis y justificación de las variaciones programático presupuestales;

**REGLAMENTO INTERIOR DEL  
INSTITUTO SUPERIOR DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA  
Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO**

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las bases establecidas por el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, relativas a la organización, funcionamiento, distribución de atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y las diversas unidades administrativas que lo conforman.

Este Reglamento, el Manual de Organización y el de Procedimientos, los Acuerdos, Circulares, Lineamientos, Comunicados o cualquier otro medio utilizado por el Instituto para regir su actuación, son de observancia obligatoria para los servidores públicos que colaboran en él y para los prestadores de servicios profesionales externos que fueran contratados para actividades específicas que requiera el Instituto.

ARTICULO 2o.- El Instituto, es el órgano técnico de fiscalización superior del Estado de Sonora, dependiente del Congreso del Estado de Sonora, que tiene a su cargo la revisión de las cuentas públicas del Gobierno del Estado de Sonora, de los municipios y los órganos autónomos de carácter estatal, así como, ejercer las demás atribuciones que expresamente le encomienda la Constitución Política del Estado de Sonora, la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, este Reglamento, el Manual de Organización del Instituto y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de identificación en el presente Reglamento, se atenderán las definiciones y términos previstas en el artículo 2º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, así como las siguientes:

- I. **Ley de Fiscalización Superior:** Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.
- II. **Reglamento del Instituto:** Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.
- III. **Auditor Mayor:** Titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.
- IV. **Auditores Adjuntos:** Encargados de atender las áreas de fiscalización al Gobierno del Estado y a los Municipios de la Entidad.
- V. **Observación:** Señalamientos de carácter preventivo que efectúa el Instituto en relación a errores, irregularidades o inconsistencias detectadas en el cumplimiento de las disposiciones normativas, como resultado de la aplicación de los procedimientos de fiscalización. Es la acción y efecto de observar las infracciones a la ley.
- VI. **Recomendación:** Medida que se establece al sujeto de fiscalización, con la finalidad de prevenir y resarcir irregularidades y deficiencias detectadas en el procedimiento de fiscalización, a efecto de mejorar las prácticas de la gestión financiera.
- VII. **Medida de Solventación:** Instrucción del Instituto al sujeto de fiscalización para atender una observación derivada de la evaluación, revisión o fiscalización realizada.
- VIII. **Normatividad Infringida:** Disposiciones normativas que resultaron violentadas con las acciones u omisiones de servidores públicos en el desempeño de sus funciones.
- IX. **Informes Trimestrales:** Informes de Avance de la Gestión Financiera que deben presentar los Sujetos de Fiscalización durante un ejercicio, mismos que en su oportunidad

una vez consolidada la información será presentada en la Cuenta Pública.

- X. **Pliego de Observaciones:** Son las observaciones contenidas en los Informes de Avances de Gestión Financiera y del Informe de Resultados de la Revisión de Cuentas Públicas Estatal y Municipales, con la finalidad de que sean solventadas o en su caso dar inicio a los Procedimientos de Determinación de Responsabilidades Administrativas;
- XI. **Reunión de Funcionarios** o de Alta Dirección: Reuniones periódicas del Auditor Mayor con funcionarios de primer nivel del Instituto, previstas por la Gestión de Calidad para informar y coordinar las tareas encomendadas a las Unidades Administrativas del Instituto.

ARTICULO 4o.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con los servidores públicos necesarios y adscritos a las Unidades Administrativas requeridas:

- I. Auditor Mayor
- Secretario Técnico
- II. Auditor Adjunto de Fiscalización a Municipios
- II.1 Director General de Fiscalización a Municipios
- II.1.1 Director de Evaluación y Control de Fiscalización a Municipios
- II.1.1.1 Subdirector de Evaluación y Control de Fiscalización a Municipios
- II.1.2 Director de Fiscalización a Municipios
- II.1.2.1 Subdirector de Fiscalización a Municipios
- II.1.2.2 Subdirector de Fiscalización a Municipios
- II.1.3 Subdirector General de Seguimiento de Observaciones a Municipios
- III. Auditor Adjunto de Fiscalización al Gobierno del Estado
- III.1 Director de Evaluación y Control de Fiscalización al Gobierno del Estado
- III.2 Director de Fiscalización al Gobierno del Estado
- III.2.1 Subdirector General de Fiscalización al Gobierno del Estado
- III.2.2 Subdirector de Fiscalización al Gobierno del Estado
- III.2.3 Subdirector de Fiscalización al Gobierno del Estado
- III.2.4 Subdirector de Fiscalización al Gobierno del Estado
- III.3 Subdirector de Seguimiento de Observaciones al Gobierno del Estado
- IV. Director General de Asuntos Jurídicos
- IV.1 Subdirector General Jurídico de Acceso a la Información Pública
- IV.2 Subdirector General Jurídico de lo Contencioso
- IV.3 Subdirector General Jurídico de Responsabilidades
- V. Director General de Evaluación al Desempeño
- V.1 Subdirector de Evaluación al Desempeño
- VI. Director General de Administración
- VII. Director de Fiscalización de Obras Públicas
- VII.1 Subdirector de Fiscalización de Obra Pública
- VIII. Director de Tecnologías de la Información
- IX. Jefes de Departamento

- VII.- Unidad de Evaluación al Desempeño:  
Adscrita al Auditor Mayor, estará a cargo de un Director General de Evaluación al Desempeño, y constará de una Subdirección de Evaluación al Desempeño; le corresponde, coordinar el Sistema de Evaluación al Desempeño Estatal y Municipal y el Sistema de Evaluación a la Calidad y el Desempeño Individual; operar los mecanismos de vinculación y difusión del Instituto, así como, la coordinación de los eventos de capacitación al personal.
- VIII.- Unidad de Tecnologías de la Información:  
Adscrita al Auditor Mayor, estará a cargo de un Director de Tecnologías de la Información, le corresponde desarrollar las actividades conducentes a brindar oportuna y cabalmente los recursos informáticos a las áreas del Instituto para que desarrollen sus actividades de la manera mas apropiada.

Todas las funciones y atribuciones específicas de las Unidades Administrativas del Instituto, estarán determinadas en el Manual de Organización del Instituto, a cargo y resguardo de la Dirección General de Administración.

#### CAPÍTULO QUINTO DEL ORGANO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 14.- Será la Comisión de Vigilancia del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la que estará integrada por la comisión plural de diputados designada por la Legislatura local.

ARTÍCULO 15.- La Comisión sesionará preferentemente de manera bimestral o cuando sea requerida, a convocatoria del Presidente de la Comisión de Vigilancia o del Auditor Mayor, y los acuerdos se tomarán por votación de la mayoría de los integrantes presentes.

ARTÍCULO 16.- El Auditor Mayor, tendrá voz sin voto en las Sesiones de la Comisión.

#### CAPÍTULO SEXTO DE LA SUPLENCIA DE LOS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 17.- Las ausencias temporales del Auditor Mayor previstas en el artículo 15 de la Ley de Fiscalización Superior, se suplirán por los Auditores Adjuntos atendiendo los asuntos de su competencia y estarán condicionados que para la toma de decisiones relevantes deberán escuchar la opinión de la Reunión de Funcionarios o de Alta Dirección del Instituto.

ARTÍCULO 18.- Las ausencias temporales de los Auditores Adjuntos, titulares de las unidades administrativas, directores generales, directores y subdirectores, serán suplidas por la persona que designe el Auditor Mayor a propuesta de los titulares de las unidades administrativas.

ARTÍCULO 19.- Las ausencias temporales de los empleados del Instituto, deberán ser canalizadas a través de la Unidad de Administración, previa autorización del titular del área que corresponda.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a los titulares de las unidades administrativas, cumplir con los siguientes objetivos:

- I.- Auditoría Adjunta de Fiscalización a Municipios:  
Adscrita al Auditor Mayor, estará a cargo de un Auditor Adjunto de Fiscalización a Municipios, y constará de un Director General de Fiscalización a Municipios, un Director y dos Subdirectores de Fiscalización a Municipios, un Director y un Subdirector de Evaluación y Control de Fiscalización a Municipios y un Subdirector General de Seguimiento a Observaciones a Municipios; y,
- II.- Auditoría Adjunta de Fiscalización al Gobierno del Estado:  
Adscrita al Auditor Mayor, estará a cargo de un Auditor Adjunto de Fiscalización al Gobierno del Estado, contará de un Director, un Subdirector General y tres Subdirectores de Fiscalización al Gobierno del Estado, un Director de Evaluación y Control de Fiscalización al Gobierno del Estado y, un Subdirector de Seguimiento a Observaciones al Gobierno del Estado:  
  
Contribuir con los Titulares de Auditoría Adjunta de Fiscalización a Municipios y Auditoría Adjunta de Fiscalización al Gobierno del Estado, revisando y fiscalizando que los sujetos de fiscalización, hayan ejercido los recursos públicos en forma eficaz, eficiente, transparente y honesta, en estricto apego y cumplimiento a la normatividad establecida, constatando el cumplimiento cabal y oportuno de los objetivos establecidos, de conformidad con los presupuestos y programas autorizados.
- III.- Secretaría Técnica:  
Adscrita al Auditor Mayor, estará a cargo de un Director General y le corresponde a su titular, comunicar al Auditor Mayor los resultados y avances de los asuntos, programas y proyectos, cuya coordinación y supervisión le haya asignado, así como la ejecución directa de acciones tendientes al mejor desempeño de sus funciones y atribuciones.
- IV.- Unidad de Asuntos Jurídicos:  
Adscrita al Auditor Mayor, estará a cargo de un Director General de Asuntos Jurídicos, y constará de tres Subdirecciones Generales, una Subdirección General Jurídica de lo Contencioso; una Subdirección General Jurídica de Responsabilidades y una Subdirección General Jurídica de Acceso a la Información Pública; le corresponde a su titular proponer, aplicar y evaluar la política jurídico-normativa, aspectos legales de la fiscalización de los informes trimestrales, las cuentas públicas del Estado y de los Municipios; iniciar, promover y sancionar las acciones restitutorias y resarcitorias en caso de daño patrimonial al erario e infracciones a la Ley de Fiscalización Superior, asesoría jurídica al Auditor Mayor, las unidades administrativas, y sujetos de fiscalización; además atender las solicitudes de la información pública que requiera la ciudadanía, así como encauzar las quejas recibidas.
- V.- Unidad de Fiscalización de Obras Públicas:  
Adscrita al Auditor Mayor, estará a cargo de una Dirección de Fiscalización de Obras Públicas, y constará de una Subdirección de Fiscalización de Obras Públicas y un Jefe de Departamento; le corresponde dirigir, coordinar y supervisar la evaluación control y fiscalización de obras públicas realizadas con recursos públicos federales o estatales en los ámbitos de gobierno Estatal y Municipal.
- VI.- Unidad de Administración:  
Adscrita al Auditor Mayor, estará a cargo de una Dirección General, y le corresponde, optimizar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados al Instituto con base en el presupuesto autorizado para la ejecución de sus programas.

#### X. Auditores Supervisores

ARTICULO 5o.- El Instituto mediante sus unidades administrativas, conducirán sus actividades en forma programada y conforme a las políticas que para el logro de los objetivos institucionales, prioridades y metas de su programa operativo anual sean establecidas por el Auditor Mayor, así como las funciones y atribuciones que les correspondan con apego a la Ley de Fiscalización Superior, este Reglamento y el Manual de Organización del Instituto.

ARTICULO 6o.- El Instituto realizará reuniones de funcionarios con carácter de alta dirección, como una instancia de coordinación, apoyo y de consulta, las que deberán celebrarse con la periodicidad que la situación lo amerite, pudiendo el Auditor Mayor convocarlas en cualquier momento cuando así sea requerido. Todas las reuniones deberán quedar documentadas mediante acta que levantará el Secretario Técnico.

ARTICULO 7o.- Para todos los efectos del presente Reglamento, será considerada fundamental y determinante, la guarda, conservación y protección confidencial de toda información derivada de las funciones y atribuciones que la legislación vigente otorga al Instituto. Las relaciones con sus servidores públicos o con los prestadores de servicios que sean contratados por el mismo, para coadyuvar en las tareas de fiscalización, serán regidas por la más estricta reserva, confidencialidad, secrecía y ética profesional, de acuerdo a lo previsto por la fracción V del artículo 23 y 37 de la Ley de Fiscalización Superior.

### CAPÍTULO SEGUNDO DEL AUDITOR MAYOR

ARTICULO 8o.- Al frente del Instituto estará el Auditor Mayor, con carácter de autoridad en materia de fiscalización superior, en los términos del artículo 67 final primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6° y 8° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora y este Reglamento.

ARTICULO 9o.- Al Auditor Mayor, le corresponde originalmente la representación legal del Instituto, además, planear, coordinar, controlar e informar sobre el proceso de fiscalización mediante la supervisión y auditoría del ingreso y gasto público de la cuenta pública del Gobierno del Estado, sus dependencias y entidades paraestatales, así como de las cuentas públicas Municipales, dependencias y entidades paramunicipales que las componen.

Es responsable del eficaz funcionamiento y para ello, podrá tomar las medidas conducentes que permitan su cabal desempeño.

Para la mejor distribución y desarrollo de las cargas de trabajo, podrá delegar sus facultades en forma general o particular a los servidores públicos subalternos, sin perjuicio de que las ejerza directamente cuando así lo estime pertinente, para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia en los términos de la Constitución Política del Estado de Sonora y la Ley de Fiscalización Superior y este Reglamento.

ARTÍCULO 10.- El Auditor Mayor como titular del Instituto tendrá el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 17 y 18 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora, además las establecidas por el presente Reglamento:

- I. Representar legalmente al Instituto ante autoridades federales, estatales y municipales, civiles o militares, los sujetos de fiscalización y demás personas físicas y morales; llevar



- acabo los trámites y resoluciones de los asuntos de su competencia en los términos previstos por su marco jurídico de actuación, así como Intervenir en toda clase de juicios en que sea parte el Instituto. El Auditor Mayor no podrá absolver posiciones y solo estará obligado a rendir declaración, siempre que las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, las que contestará dentro del término señalado por la ley;
- II. Recibir por delegación para los efectos del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Sonora, los informes trimestrales y las cuentas públicas; revisar y evaluar los estados financieros trimestrales, respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados a los sujetos fiscalizados; emitir y entregar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia, los Informes relativos a la Revisión de las Cuentas Públicas Estatal y Municipales;
  - III. Ser el enlace de comunicación entre el Instituto, la Comisión y el Congreso;
  - IV. Concurrir ante el pleno del Congreso o la Comisión, cuando fuere citado para informar de algún asunto que conforme a sus funciones y atribuciones, fuere de su competencia;
  - V. Formular respuestas en vía de opinión o consulta, al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, el Presidente de la Comisión Permanente, o de la Comisión, conforme a la naturaleza del asunto;
  - VI. Ejercer las atribuciones conferidas al Instituto;
  - VII. Formular, aprobar y ejecutar el Programa Operativo Anual del Instituto;
  - VIII. Aprobar el Programa Anual de Actividades, y darlo a conocer a la Comisión;
  - IX. Aprobar el Programa Anual de Auditorías, visitas e inspecciones y demás actividades relacionadas con la revisión y fiscalización de los informes trimestrales y la cuenta pública, ordenando y autorizando para tales efectos, las comisiones necesarias, así como, seleccionar el personal capacitado que las realice; en el entendido, que los horarios de apertura y cierre de las auditorías, serán determinados por el Instituto y dados a conocer a los sujetos de fiscalización durante la notificación de la auditoría;
  - X. Aprobar las normas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de libros, documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las visitas, inspecciones y auditorías que ordene, de conformidad con las propuestas que formulen los poderes del Estado y los entes públicos estatales y municipales, de cualquier sujeto fiscalizado, y las características propias de su operación cotidiana, procurando siempre su actualización;
  - XI. Emitir los lineamientos generales, bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de su solicitud, guarda, manejo, custodia de los documentos que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente o de su destrucción, sujetándose a las disposiciones establecidas en la materia;
  - XII. Solicitar a los poderes del Estado el auxilio que necesite para el ejercicio eficaz y expedito de sus funciones;
  - XIII. Elaborar con apoyo de las Direcciones Generales y Direcciones de Área, el proyecto de presupuesto y someterlo a la consideración de la Comisión, para su inclusión en el presupuesto del poder Legislativo, para recibir los recursos directamente de la Secretaría de Hacienda, en ejercicio de su autonomía presupuestaria prevista en el artículo 6° de la Ley de Fiscalización Superior;
  - XIV. Administrar el patrimonio, resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles, la contratación de servicios y ejercer el presupuesto aprobado al Instituto, sujetándose a lo dispuesto en las leyes en la materia;
  - XV. Contratar la prestación de servicios profesionales especializados externos cuando sean requeridos, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
  - XVI. Fiscalizar la aplicación de subsidios, apoyos o estímulos fiscales que los sujetos de fiscalización hubieren otorgado, cualesquiera que sean sus fines y destino;
  - XVI. Presentar al Congreso a través de la Comisión, la propuesta de nombramiento de los

- den lugar las irregularidades por daños y perjuicios que afecten al Estado, Municipios o cualquier sujeto de fiscalización, conforme a los ordenamientos legales aplicables;
- XXXII. Recabar e integrar la documentación necesaria para ejercitar las acciones legales que procedan, como resultado de las irregularidades que se detecten en las revisiones, auditorías o visitas que se practiquen;
  - XXXIII. Someter a la consideración del Auditor Mayor los requerimientos a los sujetos de fiscalización, cuando se presenten situaciones excepcionales, para que rindan el informe a que se refiere la Ley de Fiscalización Superior;
  - XXXIV. Verificar que las auditorías incluyan la revisión de los resultados presupuestales, económicos y financieros consignados en la cuenta pública; así como los resultados contables y su incidencia en cuentas patrimoniales o de balance;
  - XXXV. Conocer y resolver el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior;
  - XXXVI. Solicitar a los sujetos de fiscalización la información que requiera para la revisión y fiscalización de los informes trimestrales y la cuenta pública;
  - XXXVII. Verificar que las auditorías incluyan el examen de que los sujetos de fiscalización han establecido mecanismos adecuados para medir e informar sobre la eficacia de las acciones y la adopción de las prácticas más convenientes para la gestión pública;
  - XXXVIII. Ordenar y realizar auditorías, visitas e inspecciones a los sujetos de fiscalización, para tales efectos, autorizando las comisiones necesarias, así como seleccionar el personal capacitado que las realice, conforme al programa aprobado por el Auditor Mayor;
  - XXXIX. Formular los pliegos de observaciones que procedan y someterlos a la consideración del Auditor Mayor;
  - XL. Coordinar y supervisar las auditorías, visitas e inspecciones practicadas por el personal a su cargo;
  - XLI. Desempeñar las comisiones y representaciones que le confiera el Auditor Mayor;
  - XLII. Las demás que en la esfera de su competencia les confieran las disposiciones normativas aplicables y el Auditor Mayor.

ARTÍCULO 12.- Corresponde a los Auditores Adjuntos cumplir los siguientes objetivos:

a) Auditor Adjunto de Fiscalización a Municipios:

Verificar a través de la evaluación, control, fiscalización y seguimiento que el ejercicio de los recursos públicos municipales, se hayan realizado en forma eficaz, eficiente, transparente y honesta, constatando el cumplimiento cabal y oportuno de los objetivos establecidos de conformidad con los presupuestos y programas autorizados, coadyuvando con el Auditor Mayor en los asuntos relacionados con los Municipios, dependencias, entidades y Paramunicipales.

b) Auditor Adjunto de Fiscalización al Gobierno del Estado:

Verificar a través de la evaluación, control, fiscalización y seguimiento que el ejercicio de los recursos públicos estatales, se hayan realizado en forma eficaz, eficiente, transparente y honesta, constatando el cumplimiento cabal y oportuno de los objetivos establecidos de conformidad con los presupuestos y programas autorizados, coadyuvando con el Auditor Mayor en los asuntos relacionados con el Gobierno del Estado, dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal y los Órganos Autónomos de carácter estatal.

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS DIRECTORES GENERALES Y DIRECTORES  
DE ÁREAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS**



- elaboración del Informe de Resultado de la Revisión de la Cuenta Pública, en la forma que determine el Auditor Mayor;
- XVI. Dar seguimiento y promover la atención de las recomendaciones y observaciones, ante los sujetos de fiscalización, para solventar las irregularidades detectadas y, propiciar la adopción de prácticas de buen gobierno para mejorar la administración;
- XVII. Participar en la preparación de estudios, proyectos y ponencias que competan al Instituto, en la forma que determine el Auditor Mayor;
- XVIII. Desempeñar las comisiones y, en su caso, participar en las auditorías, visitas e inspecciones que el Auditor Mayor les encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de dichas actividades;
- XIX. Asesorar a los sujetos de fiscalización de manera permanente, conforme a sus atribuciones;
- XX. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en el desempeño de sus funciones y atribuciones, al igual que las áreas a su cargo, así como proponer las reformas o modificaciones que estimen convenientes;
- XXI. Proponer al Auditor Mayor, los programas y cursos de formación profesional y de capacitación, con la finalidad de elevar el nivel técnico del personal que tenga adscrito, evaluar su desempeño, conforme a las políticas y procedimientos establecidos en el Instituto;
- XXII. Proponer los nombramientos del personal de confianza que integran las Unidades Administrativas bajo su adscripción, a excepción de los puestos de Director General y homólogos, así como resolver sobre la terminación de los efectos de dichos nombramientos;
- XXIII. Aportar la información correspondiente a sus áreas de adscripción, con la finalidad de formular el presupuesto de egresos anual del Instituto;
- XXIV. Coordinarse entre sí, y con los Titulares de las Unidades Administrativas, para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- XXV. Proponer al Auditor Mayor los lineamientos generales, bases y normas para la baja de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de su solicitud, guarda, manejo, custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente o de su destrucción, sujetándose a las disposiciones establecidas en la materia;
- XXVI. Solicitar a los poderes del Estado el auxilio que necesite para el ejercicio eficaz y expedito de sus funciones;
- XXVII. Proponer al Auditor Mayor los proyectos de convenios con los poderes del Estado, instituciones y autoridades federales, estatales y municipales, la Auditoría Superior de la Federación, con instituciones homólogas de las entidades federativas, con organismos internacionales que agrupen a entidades de fiscalización homólogas, y con el sector privado;
- XXVIII. Conocer y aprobar las recomendaciones y observaciones que se formulen a los sujetos de fiscalización con motivo de las auditorías practicadas por personal bajo su adscripción;
- XXIX. Dar seguimiento y promover la imposición de las sanciones que procedan al personal de su adscripción, cuando incurran en responsabilidades administrativas en el desempeño de sus funciones;
- XXX. Designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las inspecciones, visitas y auditorías a su cargo, así como también delegar en sus subalternos cualquiera de las atribuciones que considere delegables, o en su caso, contratar la prestación de servicios especializados externos en auditoría cuando sean requeridos, en los términos de la ley secundaria del Instituto, y demás disposiciones legales aplicables;
- XXXI. Instruir los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias a que

- Audidores Adjuntos;
- XVII. Nombrar y expedir los nombramientos del personal, asignar promociones, así como remover a los servidores públicos adscritos al Instituto a excepción de los Auditores Adjuntos;
- XVIII. Asignar la coordinación de programas específicos a los Auditores Adjuntos, a los titulares de las unidades administrativas o a cualquier otra área del Instituto;
- XIX. Verificar que las auditorías incluyan el examen de que los sujetos de fiscalización han establecido mecanismos adecuados para medir e informar sobre la eficacia de las acciones y la adopción de las mejores prácticas y más convenientes para la gestión pública, como es el caso de la contabilidad patrimonial e inventarios de sus activos;
- XX. Autorizar los Pliegos de Observaciones que procedan de las revisiones a los informes trimestrales, cuentas públicas e investigaciones especiales que le sean encomendadas; dar seguimiento a las observaciones y determinar si la documentación y demás elementos presentados por los sujetos de fiscalización para atender las observaciones, son suficientes, así como, establecer el criterio para su solventación y en su oportunidad verificarlas, validarlas o ratificarlas;
- XXI. Asesorar de manera permanente a los sujetos de fiscalización, así como promover y realizar cursos y seminarios de capacitación y actualización, con base en los lineamientos que para tales efectos establezca;
- XXII. Crear los comités internos que estime convenientes para la adecuada coordinación de actividades en materia de capacitación, adquisiciones, arrendamientos, servicios, inversiones físicas, del servicio civil de carrera, así como emitir las normas para su organización y funcionamiento;
- XXIV. Emitir las resoluciones que finquen responsabilidades resarcitorias, determinen indemnizaciones e impongan multas o sanciones en los términos señalados por la Ley de Fiscalización Superior;
- XXIII. Promover las denuncias de juicio político a que se refiere el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora;
- XXIV. Presentar las denuncias y querrelas ante las autoridades competentes por presuntos hechos ilícitos o irregularidades que conozca en el ejercicio de atribuciones y funciones de fiscalización conferidas por la Ley;
- XXV. Celebrar convenios con los poderes del Estado, instituciones y autoridades federales, estatales y municipales; la Auditoría Superior de la Federación; con instituciones homólogas de las entidades federativas, con organismos internacionales que agrupen a entidades de fiscalización homólogas y con el sector privado, con la finalidad de aprovechar sinergias de cooperación y coordinación en materia de fiscalización;
- XXVI. Promover la implementación de un sistema integral de información que permita modernizar la captura de información y cumplimiento de entrega de la misma al Instituto por parte de los sujetos de fiscalización; evaluar el cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas propuestas, establecer indicadores de eficiencia relativos a la gestión administrativa, informes trimestrales, cuentas públicas, estados financieros y, en general, de la administración de los recursos públicos recibidos y ejercidos bajo cualquier término por los sujetos de fiscalización, asesorar y capacitar a los sujetos de fiscalización en el correcto manejo del sistema y su permanente actualización;
- XXVII. Diseñar, implementar y mantener actualizado un directorio de servidores públicos sancionados en términos de la Ley de Fiscalización Superior, estableciendo oportuna coordinación para tales efectos con los órganos de control interno estatal y municipales encargados de sancionar en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXVIII. Adscribir orgánicamente las Unidades Administrativas del Instituto, designar a los inspectores, visitadores o auditores encargados de practicar las inspecciones, visitas

- y auditorías, así como también delegar en sus subalternos cualquiera de las atribuciones, excepto aquellas que por disposición expresa de la Ley o del presente Reglamento Interior, deban ser ejercidas exclusivamente por él mismo;
- XXIX. Conferir a las unidades administrativas, las atribuciones y funciones no comprendidas en este Reglamento Interior y el Manual de Organización, que fueren necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior y cualesquier otro ordenamiento jurídico le atribuyan a el Instituto;
- XXX. Solicitar a los sujetos de fiscalización la información que requiera para la revisión y fiscalización los informes trimestrales y de la cuenta pública; incluyendo copias de todo convenio o contrato celebrado que comprometa o pueda comprometer su patrimonio;
- XXXI. Revisar la cuenta pública del año anterior que abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre del anterior al de su presentación; igualmente, los informes de avance de la gestión financiera o informes trimestrales del ejercicio en curso, que se rindan en los términos del artículo 7° de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora;
- XXXII. Revisar y evaluar la información programática de los informes trimestrales y de cuenta pública del Gobierno del Estado y de los municipios, organismos constituidos autónomos y demás sujetos de fiscalización;
- XXXIII. Requerir a los sujetos de fiscalización, cuando se presenten situaciones excepcionales, para que rindan los informes que les sean solicitados;
- XXXIV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas gubernamentales;
- XXXV. Vigilar que los ayuntamientos cumplan oportunamente con las formalidades del procedimiento de entrega-recepción de las administraciones municipales, pudiendo enviar representantes que presencien el acto formal en calidad de testigos;
- XXXVI. Conocer y resolver el recurso de revisión en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización Superior;
- XXXVII. Contratar con instituciones bancarias, la apertura de cuentas de cheques o de inversiones, para el manejo de la disponibilidad presupuestal o tesorería líquida del Instituto;
- XXXVIII. Certificar copias fotostáticas de documentos originales que obren en poder del Instituto en los términos de la legislación aplicable;
- XXXIX. Establecer sanciones a los sujetos de fiscalización por infracciones a la Ley de Fiscalización Superior; promover responsabilidades que resulten ante las autoridades competentes, así como, solicitar el cobro de las indemnizaciones, multas y sanciones resarcitorias que se impongan por el Instituto;
- XL. Promover la coordinación con los órganos de control interno, dependencias responsables de la contabilidad y auditoría gubernamental, a efecto de intercambiar información en materia de armonización contable;
- XLI. Solicitar a los órganos de control interno de los sujetos de fiscalización, los informes, dictámenes de auditoría, revisiones por ellos practicadas, programas y papeles de trabajo, archivos temporales o permanentes, así como también la documentación relacionada con las auditorías y revisiones que conozcan profesionistas o despachos externos;
- XLII. Promover el servicio civil de carrera;
- XLIII. En general, las demás que le confiera la Constitución Política del Estado de Sonora; la Ley de Fiscalización Superior, éste Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

**CAPITULO TERCERO  
DE LOS AUDITORES ADJUNTOS**

ARTICULO 11. - Para el ejercicio de sus funciones, el Auditor Mayor contará con el auxilio de los Auditores Adjuntos, los cuales tendrán las siguientes atribuciones generales comunes:

- I. Observar invariablemente el modelo de calidad de la institución;
- II. Suplir las ausencias temporales del Auditor Mayor, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Sexto del presente Reglamento;
- III. Dar cuenta al Auditor Mayor del despacho de los asuntos de su competencia, así como de los programas cuya coordinación se les hubiere asignado;
- IV. Coordinar la planeación y programación de las actividades de las direcciones generales a su cargo y someter a la consideración del Auditor Mayor, la metodología para la planeación de las revisiones de los informes trimestrales, cuenta pública, los programas anuales de actividades y de auditorías, visitas e inspecciones, así como, las adecuaciones y modificaciones que se requieran de los programas referidos;
- V. Requerir la información y documentación a los sujetos de fiscalización para facilitar la planeación y práctica de auditorías, visitas e inspecciones; igualmente, requerir a los controladores internos de los sujetos de fiscalización, los dictámenes largo y corto, incluyendo papeles de trabajo y libros contables recibidos de sus auditores externos.
- VI. Supervisar la ejecución de auditorías para verificar que los ingresos incluyendo los captados por financiamientos, correspondan a los estimados y que fueron obtenidos, registrados y controlados de conformidad con la normatividad aplicable; así como, que los pagos por concepto de deuda pública se realizaron conforme a lo previsto y en cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia;
- VII. Coordinar y supervisar las auditorías, visitas e inspecciones para constatar que los egresos se ajustaron a lo presupuestado, o en su caso, que los presupuestos se modificaron de acuerdo con las disposiciones normativas establecidas para tal efecto; asimismo, constatar que las erogaciones fueron debidamente justificadas y comprobadas y, que los recursos asignados o transferidos, se aplicaron con apego a los programas aprobados;
- VIII. Ordenar y supervisar la práctica de exámenes a los sistemas administrativos y mecanismos de control interno de los sujetos fiscalizados, para constatar que existen, se aplican y están correctamente diseñados para salvaguardar activos y recursos;
- IX. Coordinar la práctica de auditorías, visitas e inspecciones a los sujetos fiscalizados, para verificar que la contratación de servicios diversos, inversiones físicas, adquisiciones y arrendamientos, así como también el uso, destino, afectación, baja y destino final de bienes muebles e inmuebles, se hayan ejecutado conforme a las disposiciones legales vigentes;
- X. Supervisar las auditorías programadas con el propósito de vigilar que los recursos federales transferidos, recursos estatales y municipales, se hayan recibido y aplicado a los fines previstos;
- XI. Ordenar que se revisen las inversiones físicas, bienes adquiridos y servicios contratados, para comprobar si las inversiones y gastos autorizados, se han efectuado con sujeción a las disposiciones legales aplicables para el logro de los objetivos y metas aprobados;
- XII. Constatar mediante las intervenciones del Instituto, se verifique que los recursos recaudados, captados y ejercidos, así como el manejo de los fondos federales, se hayan efectuado y registrado en la contabilidad de conformidad con la normatividad aplicable;
- XIII. Ordenar y coordinar inspecciones para comprobar que los sujetos fiscalizados operan de conformidad con el objeto que se les fijó en el instrumento jurídico por el que fueron creados y si sus órganos administrativos, jurídicos y de control interno, vigilan que en todos los aspectos de su gestión se observen las disposiciones legales aplicables;
- XIV. Participar en los comités que se integren para el fortalecimiento del Instituto;
- XV. Participar en la evaluación del Informe de Avance de Gestión Financiera y en la